

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 760013110009-2022-00119-00
Proceso: Permiso para salir del país
Demandante: MAIRA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ
Demandado: FREDY EDUARD REYES SERRANO
Decisión: Resuelve recurso reposición sobre el auto notificado por estado el 3-Ago-2022

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, mismo que viniera interpuesto en su oportunidad y ello a instancias del apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído notificado en el estado No.73 del 3 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia notificada por estado del 3 de agosto de 2022, se rechazó la demanda por cuanto se esgrimió que el trámite debía surtir conforme la ley 1098, esto es, ante el I.C.B.F.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

El apoderado de la parte demandante solicita se reponga la decisión tomada en el proveído atacado por cuanto considera que, lo manifestado por el Despacho no se atempera a la normatividad.

Argumentos:

En síntesis, aseveró la recurrente que, "... según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 21 compete a los jueces de familia conocer en única instancia de tal asunto, pues reza lo siguiente: "Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:(...)6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal." Es así como de acuerdo con lo anterior, en el asunto que nos ocupa aplica la competencia para los jueces de familia, por cuanto obra en el expediente en el escrito de la demanda la manifestación de que existe desacuerdo entre los padres de los menores, así como también obra acta que prueba el intento de conciliación dentro de los anexos de la demanda.". Con base en lo anterior solicita sea revocado y, en su lugar, se tenga por subsanada la demanda y se le dé el trámite a la demanda.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído notificado por el estado No.73 del 3 de agosto de 2022, en el cual en lo pertinente se dijo: "Primero: Rechazar la anterior demanda por falta de competencia. Segundo: Envíese el expediente al I.C.B.F. para que ante los defensores de familia se realice el reparto correspondiente y aprehendan su conocimiento. (...)".

2. Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Decálogo Procedimental es del siguiente tenor: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

3. Preliminarmente, antes de adentrarse el Despacho en el estudio de fondo del debate planteado por la impugnante, previa reflexión de las consideraciones que

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



motivaron la decisión atacada, está obligado a determinar si en dicho recurso convergen los requisitos de forma que el legislador ha establecido como condicionantes para su tramitación.

En tal sentido, de cara a lo preceptuado en el artículo citado anteriormente, el Despacho considera que el recurso de reposición presentado por la parte del apoderado del demandante reúne las formalidades de ley exigidas, toda vez que fue presentado dentro del término señalado para tal fin y goza de una exposición clara de las razones de su inordio.

4. Ahora bien, revisada la decisión objeto del recurso, es diamantino que los argumentos expuestos por el recurrente para derruir la providencia atacada, resultan claros, como quiera que el Despacho por error involuntario al apreciar la demandada, no le dio el valor probatorio debido al Acta de No Conciliación y con la cual se cumplen entonces los preceptos para que la competencia le corresponda a los despachos judiciales.

5. Resulta prístino pues, que le asiste razón al recurrente, por lo que se accede sin dubitación alguna a reponer para revocar el auto que rechazó la demanda, ordenando su admisión y correspondiente trámite dentro del procedimiento verbal sumario; asimismo, aprecia el Despacho que al interior del expediente electrónico hay desorden en su conformación y será este el momento de ordenar su organización en estricto orden cronológico evidenciar que la notificación personal de que trata el artículo 291 de la ley 1564 se ha realizado cabalmente,

Dadas las anteriores consideraciones se,

V. RESUELVE

Primero: Reponer para revocar el proveído que fuera notificado en estado bajo el No. 73 del 3 de agosto de 2022.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



Segundo: Consecuente con lo anterior, considérese subsanada en debida forma la demanda que sobre permiso para salir del país se interpuso mediante apoderado judicial por la demandante MAIRA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ.

Tercero: Admitir la demanda de permiso para salir del país, instaurada MAIRA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ en representación de los intereses de sus menores hijos E.S.R.P y J.M.R.P, contra el señor FREDY EDUARD REYES SERRANO, padre de aquellos.

Cuarto: Notificar personalmente esta providencia al demandado FREDY EDUARD REYES SERRANO, corriendo traslado de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, utilizando preferentemente lo establecido por la ley 2213, para que, si a bien lo tiene la conteste, al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 numeral 3 y 391 de la ley 1564.

Quinto: Notificar a la Defensoría de Familia del ICBF adscrita a este Despacho, para los fines que les asigna la ley y a la Procuradora Judicial Delegada ante este Despacho, para que se sirva proceder conforme la ley y en salvaguarda de los derechos de los menores inmersos en el asunto.

Sexto: Organícese en estricto orden cronológico las actuaciones surtidas al interior del expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **135** Hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria